

del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos (1).

Son de la exclusiva competencia del tribunal los expedientes sobre cobranza de alcances, los cuales deben seguirse por el mismo ó sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro; pero si en estos procedimientos se suscitan tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, corresponde el conocimiento á los juzgados que fueren competentes. Tambien son de la jurisdiccion de estos, y no del tribunal de Cuentas, los pleitos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse para la declaracion de un derecho civil (2).

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de Cuentas debe suspender sus procedimientos en la parte relativa á los bienes y derechos controvertidos; pero no por las tercerias sobre prelacion de créditos; aunque conservando en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho (3).

Se ve pues por la breve exposicion hecha de las atribuciones de este tribunal, que su jurisdiccion puramente civil no alcanza mas que á cuanto tiene relacion con el exámen de cuentas y reclamacion y pago de alcances; y que corresponde á los demas tribunales y juzgados el conocimiento de los delitos contrarios á la Hacienda pública, de las tercerias y de las cuestiones litigiosas sobre declaracion de un derecho civil entre particulares.

(1) Art. 20, de la ley.

(2) Art. 21 id.

(3) Dicho art. 21.

TITULO V.

De varios otros tribunales y juzgados especiales.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Entre los tribunales privativos que subsisten, á pesar de las innovaciones radicales hechas en la organizacion judicial, y á pesar tambien de la ilustrada tendencia de nuestra época á disminuir los fueros especiales y ensanchar el círculo de la jurisdiccion comun, se cuentan los tribunales de comercio, que han sucedido á los consulados establecidos antiguamente en las principales plazas mercantiles (1).

Existen estos tribunales en las capitales y poblaciones de importancia comercial, donde á juicio del Gobierno son convenientes, como sucede en Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Jerez de la Frontera, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia; y su territorio es el mismo que el del partido judicial en cuya capital residen (2).

Compónense de un prior, que es el presidente, dos cónsules y dos sustitutos de estos, todos comerciantes por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes. El

(1) La elasticidad de la base 18.ª dictada para la nueva organizacion judicial permite que los tribunales de comercio subsistan como hoy se hallan, pues dice así: «Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.»

(2) Art. 1,178 del Código de Comercio.

número de sustitutos puede aumentarse, á juicio del Gobierno, hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere necesario por la mayor acumulacion de negocios (1).

Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos, son de nombramiento Real, hecho en vista de las listas que todos los años, en el mes de setiembre, remiten al Gobierno los gobernadores civiles, comprensivas de cierto número de comerciantes avecindados en sus respectivas provincias, de los que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles (2).

Para ser jueces de estos tribunales se necesita reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de treinta años y natural de estos reinos.
- 2.^a Llevar cinco años por lo menos en la matrícula y ejercicio de comercio en nombre y con caudal propio.
- 3.^a Gozar de buena opinion y fama.
- 4.^a No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.
- 5.^a No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.
- 6.^a No ser deudor líquido á la Hacienda pública, ni á fondo alguno municipal.

Ademas, el prior debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto (3).

Todos estos cargos son honoríficos y gratuitos. El de prior es anual, y los demas bienales, renovándose anualmente por mitad (4). El prior, luego que cesa en su cargo, ejerce el de juez avenidor en todo el año inmediato (5).

Los cónsules sustitutos tienen obligacion de reemplazar, por

(1) Art. 1,183 del Código de Comercio.
 (2) Arts. 1,189 y 1,190 id.
 (3) Art. 1,186 id.
 (4) Arts. 1,193 y 1,185.
 (5) Art. 1,206 id.

llamamiento del prior, á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias, y alternar con los propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras. Dichos sustitutos gozan de los mismos honores y prerogativas que los propietarios; concurren á todos los actos públicos del tribunal, y pueden asistir á las audiencias sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario (1).

Estas son las cualidades que absolutamente deben concurrir en los jueces de comercio. Hay ademas ciertas prohibiciones relativas, cuales son:

- 1.^a Los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad no pueden ser á un mismo tiempo individuos de dichos tribunales.
- 2.^a Tampoco lo pueden ser á la vez los consocios en compañía colectiva ó de comandita.
- 3.^a El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo oficio hasta que hayan trascurrido dos años desde su cesacion. (2).

Como estos jueces son legos ó imperitos, en cada tribunal de comercio hay un consultor letrado (3), de nombramiento Real, hecho á propuesta en terna de aquel (4); y su obligacion es dar su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran, tanto en el orden de la sustanciacion, como en la decision de los negocios de su competencia (5). Cuando las providencias del tribunal son conformes al dictámen del consultor, queda este responsable del error de derecho que contengan (6). Pero los jueces pueden disentir del parecer del letrado consultor, y entonces ellos son los responsa-

(1) Art. 1,184 del Código de Comercio.

(2) Art. 1,187 y 1,188 id.

(3) Art. 1,195 id.

(4) Art. 1,196 id.

(5) Art. 1,197 y 54 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(6) Art. 56 de dicha ley de enjuiciamiento mercantil.

bles (1); sin perjuicio de serlo este tambien cuando hubiere dado un dictámen erróneo (2).

Estos asesores ó consultores estan dotados con sueldo fijo (3), y ademas devengan honorarios por el reconocimiento de autos para dictar providencias definitivas ó interlocutorias que causen estado, y en los apuntamientos que forman para la vista en definitiva; pero no por las consultas, contestaciones, exposiciones y demas trabajos que les corresponda, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

Todo tribunal de comercio debe, dentro de los ocho primeros dias de su instalacion anual, formar una lista de abogados, que estando en el ejercicio de su profesion, considere dignos de ser sustitutos del consultor titular. Debe contener esta lista doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid, diez en los demas de primera clase y ocho en los restantes; y si en algun pueblo no hubiere letrados hábiles en el número expresado, ha de designarse el mayor posible dentro de aquel límite. Esta lista de sustitutos de consultor debe fijarse y conservarse constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados (4).

Hay tambien en todos los tribunales de dicha clase un escribano de actuaciones judiciales, otro de diligencias, y el número de dependientes de justicia necesarios (5), dotados unos y otros con pequeños sueldos y los derechos de arancel. El escribano de actuaciones es al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á la disciplina interior, expedicion de órdenes generales y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio (6).

Tal es la organizacion que tienen los tribunales de comercio. Falta en ellos el ministerio fiscal, para representar y defender

(1) Art. 55 de la misma ley.

(2) Art. 57 id.

(3) Real decreto de 7 de febrero de 1830.

(4) Art. 1.º de la ley de 24 de julio de 1849.

(5) Art. 1,195 del Código de Comercio.

(6) Art. 1,198 id.

muchos derechos de entidad que pueden controvertirse en los mismos, pues aunque hace pocos años se crearon promotores fiscales de este ramo, han sido despues abolidos (1), si bien confiándose sus obligaciones (2) á los fiscales de Hacienda, que son los que deben representar y defender los intereses públicos en los tribunales mercantiles.

Es necesaria la intervencion de dicho ministerio público en todos los casos siguientes:

1.º Siempre que se dispute la competencia ó jurisdiccion del tribunal.

2.º Cuando por alguna parte se pida la imposicion de multas por faltas ó infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los jueces.

4.º En los negocios de interés del Estado.

5.º En los que puedan afectar á los ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se les provea de curadores.

6.º En los juicios de calificación de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los síndicos y depositarios.

7.º En los de habilitacion del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Previénese ademas en dicho decreto que los promotores ejerzan su ministerio:

1.º Excitando á los tribunales á que entablen con los otros juzgados las cuestiones de competencia que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2.º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y

(1) Extraño es ciertamente lo que hemos visto sobre la existencia de estos promotores fiscales de comercio. Fueron creados por Real decreto de 1.º de mayo de 1851: se suprimieron, tal vez con poca reflexion, en 12 de noviembre del mismo año: restableciéronse luego por otro Real decreto de 17 de enero de 1854; y últimamente han quedado suprimidos, á nuestro ver sin fundamento, en 30 de agosto del mismo año.

(2) Por Real decreto de 16 de marzo de 1852.

de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, según los casos lo requieran, al tribunal competente, y dando en todos cuenta al Gobierno del resultado de la averiguación.

3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de ley que el Código de Comercio corrige con imposición de multa.

4.º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificación de los delitos, á fin de que la jurisdicción ordinaria proceda con arreglo á la ley.

5.º Denunciando al fiscal de la Audiencia los hechos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º cuando los consideren dignos de mayor castigo.

Y para que el ministerio fiscal pueda cumplir bien todas las obligaciones, previene dicho Real decreto que los tribunales de comercio les den conocimiento de todos los negocios que puedan ocasionar la imposición de multa según el Código mercantil, ó cualquiera otra pena con arreglo á las leyes (1).

Todos estos deberes impuestos al oficio fiscal son muy importantes y tienen un saludable objeto; pero suprimidos como hoy lo están los promotores fiscales de comercio, no hay agentes especiales obligados á su cumplimiento, como no se entienda que lo están los promotores de Hacienda, según la disposición citada, en cuyo caso con ellos deben entenderse todas las reglas expuestas que no han sido derogadas.

En los juzgados ordinarios que tengan á su cargo asuntos mercantiles, por no haber en el pueblo de su residencia tribunal de comercio, todos los deberes expresados son peculiares de los promotores fiscales respectivos (2).

La jurisdicción de los tribunales de comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio (3). Es de tan rigurosa esencia para la competencia de la

(1) Real decreto de 1.º de mayo de 1850.

(2) Art. 9.º del citado Real decreto de 1.º de mayo.

(3) Art. 1,199 de dicho Código.

jurisdicción de que tratamos que el acto que da lugar al litigio sea propiamente comercial, que siéndolo puede el demandado ser citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando él no tenga la cualidad de comerciante matriculado; y por el contrario, no son de su jurisdicción los asuntos que no provengan de actos mercantiles, aunque las personas interesadas en ellos fueren comerciantes con todas las condiciones que impone el Código (1); de manera que el objeto principal á que ha de atenderse para conocer la competencia del tribunal, es la naturaleza del acto, que produce la obligación y el derecho que se controvierten.

Este principio debe servir de base también aunque, por no haber tribunal de comercio, corresponda el conocimiento del asunto al juez ordinario del partido, pues si el litigio versa sobre asunto mercantil, debe seguirse por los trámites de la ley especial de este ramo y con sujeción al derecho establecido en el Código de Comercio.

Conocida ya la base principal en que se funda la competencia de estos tribunales, nos resta solo sentar algunas reglas que fijan los límites de su jurisdicción, y son las siguientes:

1.ª Dicha jurisdicción no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, esto es, no pueden someterse á su conocimiento las personas que no estén sujetas á la misma jurisdicción por no ser mercantil el negocio de que se trate, aunque convengan en la prorogación las dos partes litigantes; porque dicha sumisión solo puede hacerse, como ya en otra ocasión dijimos, en favor de la jurisdicción ordinaria. Por esta misma razón, cuando un tribunal de comercio juzgue que no es de su competencia algun asunto que se someta á su deliberación, debe inhibirse de él de oficio, y remitir á las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente (2).

2.ª En las operaciones mercantiles siempre es competente el

(1) Arts. 1,200 y 1,201 del Código de Comercio.

(2) Art. 1,203 id.

fuero de comercio, aunque los interesados sean extranjeros (1), porque como ya se ha dicho, se atiende principalmente á la naturaleza y objeto del punto litigioso, y no á las personas que en él tienen participacion.

5.^a En las reclamaciones por créditos contra una sociedad mercantil disuelta, es juez ó tribunal competente el que lo era de esta, aunque el socio encargado en la liquidacion se haya hecho cargo de todas las obligaciones de la misma, y cedido sus bienes á los acreedores ante otro tribunal ó juzgado (2).

4.^a En las procedentes de negocios mercantiles de una sociedad de comercio, producidas despues de disuelta esta contra alguno de sus individuos por otro que no lo sea, es competente el juez del domicilio del demandado (3).

5.^a Los tribunales de comercio no ejercen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias señaladas en el Código mercantil, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1,145 del mismo; y si en los procedimientos en que entendieren sobreviene alguna incidencia criminal, deben pasar testimonio tanto de culpa á la jurisdiccion ordinaria, para que conozca del proceso (4).

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Abolidos por las reformas hechas en nuestra legislacion desde los primeros años del presente siglo, y mas especialmente desde 1854, los numerosos juzgados privativos que antes se conocian; separadas de los jueces letrados y de los tribunales las atribuciones administrativas que desempeñaban nuestros antiguos corregidores y los acuerdos de las Audiencias, y extinguido el

(1) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de enero de 1854.

(2) Decision de dicho Tribunal de 4 de enero de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de la citada fecha de 4 de enero de 1854.

(4) Art. 1,202 del Código de Comercio.

Consejo de Castilla, cuyas facultades, ademas de judiciales eran á un tiempo económicas y gubernativas, habia una necesidad absoluta de crear tribunales que recogiesen, por decirlo asi, la herencia de aquellas jurisdicciones suprimidas, y administrasen justicia en todas las materias que no pueden ser de la competencia de los juzgados y tribunales comunes. Con este objeto, pues, se crearon en todas las capitales de provincia unos consejos ó tribunales, y en la córte el Consejo Real con una seccion especial para el conocimiento de los asuntos de dicha indole.

Un espíritu irreflexivo, dominado mas por la pasion política que por la conveniencia pública, abolió estos tribunales; pero como no era ya posible, atendida la índole de nuestra actual legislacion, ni de los tribunales comunes, que dejase de haber una jurisdiccion para el conocimiento de los negocios administrativo-judiciales, se confiaron, no sin gravísimos inconvenientes, á las diputaciones provinciales, con el encargo de que si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hay ningun letrado, la misma corporacion nombre un asesor, satisfaciéndose sus honorarios de los fondos de la provincia (1).

Ni en la organizacion que tuvieron los consejos provinciales, ni en la de las actuales diputaciones, tan impropia para constituir tribunal, ejerce ninguno de sus vocales el cargo propio del ministerio público; pero como muchos de los negocios que se ventilan ante estas corporaciones erigidas en tribunal, afectan á los intereses públicos del Estado ó de la Hacienda, es preciso que haya en ellas quien represente y defienda tan importantes intereses, por lo cual esta obligacion está en general confiada, como ya antes se indicó, á los promotores fiscales de Hacienda pública, bajo la inspeccion de sus jefes respectivos (2).

Para conocer de los recursos de apelacion de los fallos de las diputaciones, y para la primera instancia de otros asuntos que mencionaremos despues, se estableció tambien un tribunal, que

(1) Real decreto de 7 de agosto de 1854.

(2) Arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio de 1850, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.